



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

| | | | |
|--------|---------------------|--------|---|
| Fecha: | 15 de enero de 2019 | Lugar: | Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000 |
|--------|---------------------|--------|---|

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| Nombre | Unidad Administrativa | Firma |
|---------------------------------------|--|-------|
| Lic. Arturo Cerpa Sánchez | Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. | |
| Dra. Irene Emilia Trejo Hernández | Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública. | |
| Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda. | Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia. | |

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400159818.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito información correspondiente a las convocatorias emitidas por parte del Tecnológico Nacional de México en el Instituto Tecnológico de Hermosillo, con la siguiente numeración: Convocatoria cerrada número 01/2018, Convocatoria cerrada número 02/201814/2018, Convocatoria cerrada 03/2018, Convocatoria cerrada 04/2018, Convocatoria cerrada número 05/2018, Convocatoria cerrada número 06/2018, Convocatoria cerrada número 07/2018, Convocatoria cerrada número 08/2018, Convocatoria cerrada número 09/2018, Convocatoria cerrada número 10/2018, Convocatoria cerrada número 11/2018, Convocatoria cerrada número 12/2018, Convocatoria cerrada número 13/2018, Convocatoria cerrada número 14/2018, Convocatoria cerrada número 15/2018, Convocatoria cerrada número 16/2018, Convocatoria cerrada número 17/2018, Convocatoria cerrada número 18/2018 y Convocatoria cerrada número 19/2018, así como información correspondiente a los nombres de los integrantes de la comisión dictaminadora, curriculum vitae de los integrantes de dicha comisión y quiénes de los integrantes se encuentran participando en el proceso, a su vez, solicito cuántos candidatos están aplicando a dichas convocatorias, sus curriculums resumidos de ser posible, la plaza con la cuentan dichos candidatos, solicito además el reglamento interno de trabajo, y el procedimiento que sigue la comisión dictaminadora para la asignación de plazas. También solicito información correspondiente de sí un jefe de recursos humanos que no cuente con plaza definitiva o tiempo completo puede ocupara dicho cargo, y solicito su curriculum y el nombramiento emitido por la autoridad correspondiente para ocupar el puesto, solicito también información correspondiente si un subdirector que no cuente con una plaza de tiempo completo está facultado para ocupar el puesto de subdirector académico, a su vez solicito el nombramiento emitido por parte de la autoridad correspondiente para ocupar dicho cargo. solicito el periodo que debe cumplir un director del Instituto Tecnológico de Hermosillo. Correspondiente a los participantes en dichas convocatorias ocupo una lista de qué candidatos son idóneos para ocupar dicha plaza. Solicito también la Ley de los servidores públicos y cuál es el proceso a seguir para solicitar la inhabilitación de los mismos.

*Tecnológico Nacional de México en el Instituto Tecnológico de Hermosillo
Convocatoria cerrada número 01/2018, Convocatoria cerrada número 02/201814/2018,
Convocatoria cerrada 03/2018, Convocatoria cerrada 04/2018, Convocatoria cerrada número
05/2018, Convocatoria cerrada número 06/2018, Convocatoria cerrada número 07/2018,
Convocatoria cerrada número 08/2018, Convocatoria cerrada número 09/2018, Convocatoria
cerrada número 10/2018, Convocatoria cerrada número 11/2018, Convocatoria cerrada
número 12/2018, Convocatoria cerrada número 13/2018, Convocatoria cerrada número
14/2018, Convocatoria cerrada número 15/2018, Convocatoria cerrada número 16/2018,
Convocatoria cerrada número 17/2018, Convocatoria cerrada número 18/2018 y Convocatoria
cerrada número 19/2018,"(SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:



“En relación al Instituto Tecnológico de Hermosillo:

PRUEBA DE DAÑO

DOCUMENTO RESERVADO: Informes y toda la documentación derivada de las Convocatoria cerrada número 01/2018, Convocatoria cerrada número 02/201814/2018, Convocatoria cerrada 03/2018, Convocatoria cerrada 04/2018, Convocatoria cerrada número 05/2018, Convocatoria cerrada número 06/2018, Convocatoria cerrada número 07/2018, Convocatoria cerrada número 08/2018, Convocatoria cerrada número 09/2018, Convocatoria cerrada número 10/2018, Convocatoria cerrada número 11/2018, Convocatoria cerrada número 12/2018, Convocatoria cerrada número 13/2018, Convocatoria cerrada número 14/2018, Convocatoria cerrada número 15/2018, Convocatoria cerrada número 16/2018, Convocatoria cerrada número 17/2018, Convocatoria cerrada número 18/2018 y Convocatoria cerrada número 19/2018

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 110, fracción VIII, 97, párrafo sexto; 104, 105 párrafo tercero; y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

MOTIVACION DEL DAÑO: Que las Convocatoria cerrada número 01/2018, Convocatoria cerrada número 02/201814/2018, Convocatoria cerrada 03/2018, Convocatoria cerrada 04/2018, Convocatoria cerrada número 05/2018, Convocatoria cerrada número 06/2018, Convocatoria cerrada número 07/2018, Convocatoria cerrada número 08/2018, Convocatoria cerrada número 09/2018, Convocatoria cerrada número 10/2018, Convocatoria cerrada número 11/2018, Convocatoria cerrada número 12/2018, Convocatoria cerrada número 13/2018, Convocatoria cerrada número 14/2018, Convocatoria cerrada número 15/2018, Convocatoria cerrada número 16/2018, Convocatoria cerrada número 17/2018, Convocatoria cerrada número 18/2018 y Convocatoria cerrada número 19/2018, fueron publicadas el 17 de octubre de 2018, en el Instituto Tecnológico de Hermosillo, iniciando la Comisión Dictaminadora la revisión de 246 expedientes, el día 31 de octubre de la misma anualidad. En este sentido le informo que el plazo para la entrega del dictamen definitivo es el **18 de enero de 2019**, tiempo establecido a los participantes, para presentar sus inconformidades, en caso de que hubiese. Por lo que la difusión de la información relativa a estas convocatorias podría obstruir la labor de revisión, verificación y dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora, debido a que dichas convocatorias se encuentran en proceso, y al no fenecer, no se tiene un dictamen final o de conclusión.

DAÑO PRESENTE: Se proporcionaría información incompleta o sesgada de un proceso de auditoría que todavía no concluye.

DAÑO PROBABLE: Entregar la información contenidas en las Convocatoria cerrada número 01/2018, Convocatoria cerrada número 02/201814/2018, Convocatoria cerrada 03/2018, Convocatoria cerrada 04/2018, Convocatoria cerrada número 05/2018, Convocatoria cerrada número 06/2018, Convocatoria cerrada número 07/2018, Convocatoria cerrada número 08/2018, Convocatoria cerrada número 09/2018, Convocatoria cerrada número 10/2018,



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

Convocatoria cerrada número 11/2018, Convocatoria cerrada número 12/2018, Convocatoria cerrada número 13/2018, Convocatoria cerrada número 14/2018, Convocatoria cerrada número 15/2018, Convocatoria cerrada número 16/2018, Convocatoria cerrada número 17/2018, Convocatoria cerrada número 18/2018 y Convocatoria cerrada número 19/2018, fueron publicadas el 17 de octubre de 2018, puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes, al no existir un dictamen final o conclusión.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que el entregar la información solicitada por el ciudadano peticionario se estaría divulgando información incompleta o sesgada, de un proceso que todavía no concluye, impidiendo u obstaculizando las labores de la Comisión Dictaminadora en el Instituto de mérito.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM.)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información reservada, por un período de 2 meses, debido a que el proceso aun no fenece.

- El reglamento interno de trabajo, y el procedimiento que sigue la comisión dictaminadora para la asignación de plazas, se encuentra disponible públicamente en la siguiente liga electrónica: [http://ith.mx/documentos/A\)%201-2-3%20REGLAMENTO_DE_TRABAJO_DEL_PERSONAL_DOCENTE.pdf](http://ith.mx/documentos/A)%201-2-3%20REGLAMENTO_DE_TRABAJO_DEL_PERSONAL_DOCENTE.pdf)
- Si un jefe de recursos humanos que no cuente con plaza definitiva o tiempo completo puede ocupar dicho cargo, y solicito su curriculum y el nombramiento emitido por la autoridad correspondiente para ocupar el puesto; Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de su curriculum (**3 HOJAS**) y nombramiento correspondiente emitido por la autoridad competente (**1 HOJA**). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (**Domicilio, teléfono particular, numero de celular, correo electrónico, foto, fecha de nacimiento, estado civil, numero de licencia, visa, numero de seguridad social y CURP**).
- Si un subdirector que no cuente con una plaza de tiempo completo está facultado para ocupar el puesto de subdirector académico, solicito el nombramiento emitido por parte de la autoridad correspondiente para ocupar dicho cargo. Adjunto como **ANEXO 2** copia simple digitalizada de su nombramiento correspondiente emitido por la autoridad competente. (**1 HOJA**)
- El periodo que debe cumplir un director del Instituto Tecnológico de Hermosillo, en este sentido le informo que es facultad del Director General del Tecnológico Nacional de México nombrar o remover a los Directores cada Instituto Tecnológico.
- Ley de los servidores públicos y cuál es el proceso a seguir para solicitar la inhabilitación de los mismos, se encuentra disponible públicamente en la siguiente liga electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf> (SIC)



Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un CV en el cual se **testó el domicilio, teléfono particular, número de celular, correo electrónico, foto, fecha de nacimiento, estado civil, número de licencia, visa, número de seguridad social y CURP.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en domicilio, teléfono particular, número de celular, correo electrónico, foto, fecha de nacimiento, estado civil, número de licencia, visa, número de seguridad social y CURP plasmados en un CV.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN DOMICILIO, TELÉFONO PARTICULAR, NÚMERO DE CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO, FOTO, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE LICENCIA, VISA, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y CURP PLASMADOS EN UN CV; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400159918.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL 2018. INDICAR NÚMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISIÓN, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL



CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

*Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de agosto del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC).** (1 HOJA)”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una relación de cheques en la cual se **testó el número de cheque y RFC de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de cheque y RFC de persona física plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CHEQUE Y RFC DE PERSONA FÍSICA PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY



FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400160018.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2018. INDICAR NUMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISION, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO. DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

*Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de septiembre del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC). (1 HOJA)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;



1. Una relación de cheques en la cual se **testó el número de cheque y RFC de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de cheque y RFC de persona física plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CHEQUE Y RFC DE PERSONA FÍSICA PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400159318.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE JUNIO DEL 2018. INDICAR NÚMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISIÓN, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES"(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

*Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de junio del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC). (1 HOJA)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una relación de cheques en la cual se **testó el número de cheque y RFC de persona física.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de cheque y RFC de persona física plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CHEQUE Y RFC DE PERSONA FÍSICA PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400159518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE JULIO DEL 2018. INDICAR NUMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISION, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

*Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de julio del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque). (1 HOJA)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una relación de cheques en la cual se **testó el número de cheque y RFC.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en número de cheque y RFC plasmados en una relación de cheques.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NÚMERO DE CHEQUE Y RFC PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100771618.

- III. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito copia del nombramiento del licenciado (...) como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SEP, donde se precise el fundamento de la persona que suscribió el referido nombramiento.

Solicito copia de todos los documentos que ha suscrito el licenciado (...) desde el 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, ostentándose como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la SEP.

Finalmente solicito copia del acta entrega recepción que tuvo que suscribir el licenciado (...), mediante la cual le entregó el Maestro (...), precisando el nombre de la persona que suscribió la recepción de la misma, así como el fundamento de por qué recibió la persona que firmó el acta del SERC." (SIC)

- IV. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quién informó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información número 0001100771618 y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a Usted someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del instrumento que a continuación se menciona:



| Documento | Datos Testados |
|--|---|
| ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCION DE LA UAJyT | <ul style="list-style-type: none">• Domicilio particular• Número de credencial para votar testigo 1• Número de credencial para votar testigo 2• Código Alfanumérico de la firma electrónica de personas físicas. |

(SIC)

Por lo tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el domicilio particular, número de credencial para votar testigo 1, número de credencial para votar testigo 2 y código alfanumérico de la firma electrónica de personas físicas plasmado en el Acta Administrativa de entrega – recepción de la UAJyT.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.6.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR TESTIGO 1, NÚMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR TESTIGO 2 Y CÓDIGO ALFANUMÉRICO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADO EN EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA – RECEPCIÓN DE LA UAJYT; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 7.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100756518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“SOLICITO COPIA DE DOCUMENTO QUE INFORME ACERCA DE LA CONDICIÓN LABORAL DEL MAESTRO:

NOMBRE: (...).

RFC: (...)

CURP: (...)

ADSCRITO AL PLANTEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS No. 36 (CBTIS 36) UBICADO EN LA CIUDAD DE MONCLOVA COAHUILA, DESEO QUE SE ME INFORME EL TIPO DE CONTRATO (HORAS, ANTIGUEDAD, SUELDO Y HORARIO DE CLASE).....”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quién informó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100756518** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Mtro. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 36, en el Estado de Coahuila, adjunta la información.*

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los



derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Versión pública de 1 constancia de idoneidad, en la que se testó la CURP
- 2.- Versión pública de 3 constancias de nombramiento, en las cuales se testó el RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, estado civil y domicilio particular,
- 3.- Versión pública de un horario (distribuciones académicas) en el que se testó el RFC." (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Constancia de idoneidad, en la **cual se testó el CURP.**
2. Tres constancias de nombramiento, en las cuales **se testó RFC, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular, lugar de nacimiento.**
3. Distribución académica, en la **cual se testó RFC.**

Por lo tanto, **la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en RFC, CURP, sexo, edad, estado civil, domicilio particular, lugar de nacimiento plasmados en tres constancias de nombramiento; CURP plasmado en constancia de idoneidad; así como, RFC plasmado en distribución académica.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.7.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC, CURP, SEXO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR, LUGAR DE NACIMIENTO PLASMADOS EN TRES CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; CURP PLASMADO EN CONSTANCIA DE IDONEIDAD; ASÍ COMO, RFC PLASMADO EN DISTRIBUCIÓN ACADÉMICA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS



GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 8.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100771518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito copia del nombramiento de (...) como Secretario de Educación Pública.

Asimismo, solicito copia de todos los documentos que ha suscrito (...) desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha y hora de la presente solicitud, en los que haya firmado con el grado de Maestro.

Solicito copia de la cédula profesional que lo acredite como Maestro, así como también se me proporcione copia de su título de Maestro y, en caso de que haya sido emitido en el extranjero, se me proporcione copia de la revalidación del mismo.

Finalmente solicito copia del acta entrega recepción que tuvo que suscribir (...) en el que le entregó el licenciado (...), precisando el nombre de la persona que suscribió la recepción de la misma, así como el fundamento de por qué recibió la persona que firmó el acta del SERC.”
(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, quién informó lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información número 0001100771518 y con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a Usted someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del instrumento que a continuación se menciona:

| Documento | Datos Testados |
|--|--|
| ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA- RECEPCION DE LA OFICINA DEL C. SECRETARIO (UR 100) | <ul style="list-style-type: none"> • Domicilio particular • Código Alfanumérico de la firma electrónica de personas físicas. |

(SIC)



Por lo tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el domicilio particular y código alfanumérico de la firma electrónica de personas físicas plasmado en el Acta Administrativa de entrega – recepción de la Oficina del C. Secretario (UR 100).

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.8.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL DOMICILIO PARTICULAR Y CÓDIGO ALFANUMÉRICO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE PERSONAS FÍSICAS PLASMADO EN EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA – RECEPCIÓN DE LA OFICINA DEL C. SECRETARIO (UR 100); DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 9.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400162418.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2018 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México



Información

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".***
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación Didáctica, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**6 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.9.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 10.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400162618.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2018 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

"(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.***
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Instrumentación Didáctica (**2 HOJAS**) de las materias impartidas en el semestre enero-junio de 2018, Horario de trabajo (**1 HOJA**) Liberación de actividades (**1 HOJA**) y Acta de calificaciones (**1 HOJA**). No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente



en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.10.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 11.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400162718.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Instrumentación didáctica del docente (...)
de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre
Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:



“Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.***
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación didáctica en el semestre enero- junio de 2017, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**6 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.11.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 12.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400162818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información.

Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:



- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones. No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***
- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano petionario requiere dicha información del semestre enero-junio de 2017. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité*



de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre
Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.***
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**3 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero- junio de 2017. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"*(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.13.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY



FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 14.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163018.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre. Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones. No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**
- Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero-junio de 2017. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.14.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 15.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163118.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Instrumentación didáctica del docente
(...)*

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información.

Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

"(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**3 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***
- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero-junio de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el*



cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.15.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 16.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163218.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**3 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la



*Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***

- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero-junio de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.16.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN



UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 17.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163418.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Instrumentación didáctica del docente (...)
de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre
Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información.
Deben estar claramente legibles.
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y*



Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones **(3 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***
- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero- junio de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;



1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.17.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 18.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164218.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director



y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**3 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***
- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre agosto-diciembre de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.18.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



PUNTO 19.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400162518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Instrumentación didáctica del docente (...)
de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2018 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre
Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*



- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la Instrumentación Didáctica de las materias impartidas en el semestre enero- junio de 2018, Horario de trabajo y acta de calificaciones. **(21 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**
- En relación a la liberación de actividades del semestre que nos ocupa, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva electrónica y física en los archivos del Instituto de referencia, el día 10 de enero de 2019 y en términos del artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encontró la información requerida. Por lo antes expuesto y fundado se solicita la inexistencia al Comité de Trasparencia de la SEP.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.19.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL



TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 20.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163318.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre Enero-Junio 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"respecto a la información correspondiente de la C. **LUISA YOLANDA QUIÑONES MONTENEGRO** servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,*



competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**
- Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre enero- junio de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.20.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 21.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163918.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"Instrumentación didáctica del docente
(...)"*

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información.

Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

"(SIC)"



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones **(3 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).***
- *Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre agosto- diciembre de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos*



obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.21.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 22.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.



NÚMERO FOLIO: 1100400164118.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre
Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple*



digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones **(3 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**

- Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre agosto- diciembre de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Tres actas de calificaciones en la cuales se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en tres actas de calificaciones.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.22.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN TRES ACTAS DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 23.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164318.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:



- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación didáctica en el semestre agosto- diciembre de 2017, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**31 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.23.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 24.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164418.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*Instrumentación didáctica del docente
(...)*

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:



- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación didáctica en el semestre agosto- diciembre de 2017, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**7 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Dos actas de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombres de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombres de los alumnos plasmados en dos actas de calificaciones.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.24.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRES DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN DOS ACTAS DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 25.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164718.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:



- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (**RFC, calificaciones, porcentaje, resultado gráficos**).”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.25.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 26.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe***



obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, calificaciones, porcentaje y resultado gráficos).**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.26.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 27.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164918.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, calificaciones, porcentaje y resultado gráficos)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.27.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 28.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165018.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,*



proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, calificaciones, porcentaje y resultado gráficos).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.28.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.



PUNTO 29.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165118.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple*



digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC)**"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.29.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 30.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165218.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación*



*y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC).***"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.30.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 31.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165318.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información de (...)



Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;



1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.31.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 32.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165418.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México



Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**



Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.32.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 33.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.33.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

PUNTO 34.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165618.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por*



el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.34.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 35.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165718.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,*



competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.35.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 36.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente del C. (...), servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*



- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2018 (**2 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC)**"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.36.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 37.-



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400165918.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2016 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México”
(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente del **C. (...)**, servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2016 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.37.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 38.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166018.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2017 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México"(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente del **C. (...)**, servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2017 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**"(SIC)*



Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.38.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 39.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166118.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2018 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente del **C. (...)**, servidor público adscrito al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficas Y RFC).**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.39.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 40.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166218.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2016 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:



"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2016 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.40.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 41.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166318.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2017 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con los establecido por*



el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2017 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC).**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.41.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y



RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 42.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166418.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2018 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente de la C. (...), servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,*



competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.42.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS



GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 43.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2016 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*



- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2016 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC.**”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.43.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 44.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166618.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2017 y horario que respalde dicha información de (...)

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2017 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General*



*de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.44.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 45.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166718.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2018 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficoss Y RFC).**”(SIC)*



Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.45.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 46.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2016 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México



Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- *No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- *Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del horario de Actividades del semestre enero-junio 2016 **(1 HOJA)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC)**.*
- *No es posible proporcionar la información respecto a la evaluación de los alumnos en el semestre que no ocupa, toda vez, que no obra documental alguna que avale lo solicitado. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información*



solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.46.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 47.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400166918.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2017 y horario que respalde dicha información de (...)



Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, **Horario de trabajo 12 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC)**.*
- No es posible proporcionar la información respecto a la evaluación de los alumnos en el semestre que no ocupa, toda vez, que no obra documental alguna que avale lo solicitado. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de***



Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.47.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 48.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400167018.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito la evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero-junio 2018 y horario que respalde dicha información de (...) Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles. Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo y evaluación de los alumnos de materias impartidas en el semestre enero- junio 2018 **(2 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*



*públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Calificaciones, Porcentaje, Resultados gráficos Y RFC).**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Una evaluación para docentes en la cual se **testó calificaciones, porcentajes y resultados gráficos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como calificaciones, porcentajes y resultados gráficos plasmados en una evaluación para docentes.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.48.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADO EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO CALIFICACIONES, PORCENTAJES Y RESULTADOS GRÁFICOS PLASMADOS EN UNA EVALUACIÓN PARA DOCENTES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 49.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164618.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)



de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2017 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación didáctica en el semestre agosto- diciembre de 2017, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones (**8 HOJAS**) No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**”(SIC)



Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.49.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 50.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400170318.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2018. INDICAR NÚMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISIÓN, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE



CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

"En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de noviembre del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC). (1 HOJA)**"(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una relación de cheques en la cual se **testó RFC de persona física y número de cheque.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC de persona física y número de cheque plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.50.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC DE PERSONA FÍSICA Y NÚMERO DE CHEQUE PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113,



FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 51.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400170518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL 2018. INDICAR NUMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISION, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de diciembre del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC). (1 HOJA)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes:



1. Una relación de cheques en la cual se **testó RFC y número de cheque.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y número de cheque plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.51.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y NÚMERO DE CHEQUE PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 52.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400167818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Fundamente y motive Las comisiones que se generaron en el mes de agosto

de 2018 para el C. (...) así como el desglose de los gastos, las justificaciones de los mismos así como los comprobantes fiscales que amparen los mismos y exhiba el control de asistencias de periodo sellado validado y firmado por el director de la institución durante ese mes Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México "(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *De conformidad con lo establecido por el artículo 160 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Docente, que a la letra dice: “El Director del Instituto podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente para desempeñar dentro de la propia Institución funciones administrativas, contando con la anuencia del interesado”. Cabe señalar que se le comisiona al servidor público en mención, por necesidades propias del Instituto.*
- *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada relativa a la información solicitada del C. (...), referente a las comisiones realizadas con viáticos y la comprobación correspondiente. No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales, **(RFC, domicilio fiscal del emisor, folio fiscal. No. De serie del CSD, Sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, no. de serie del certificado del SAT).***
- *No es posible proporcionar la información, respecto al control de asistencias, durante el mes de agosto de 2018 del servidor público de mérito, toda vez, que derivado del cargo que ostenta como Subdirector Académico del Instituto de referencia y su trabajo excede de las 8 horas, los Subdirectores y el Director, quedan exentos del registro de entrada y salida. esto de conformidad con lo establecido por el **Artículo 35** del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, que a la letra dice: “El reglamento interior de cada Dependencia fijará el procedimiento que juzgue conveniente, para el control de asistencia y trabajo de su personal”. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta*



obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Once facturas en las cuales se **testó RFC, domicilio fiscal del emisor, folio fiscal, número de serie del CSD, Sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, número de serie del certificado del SAT.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC, domicilio fiscal del emisor, folio fiscal, número de serie del CSD, Sello digital del CFDI, sello del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, número de serie del certificado del SAT plasmados en once facturas.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.52.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC, DOMICILIO FISCAL DEL EMISOR, FOLIO FISCAL, NÚMERO DE SERIE DEL CSD, SELLO DIGITAL DEL CFDI, SELLO DEL SAT, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, CÓDIGO QR, NÚMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT PLASMADOS EN ONCE FACTURAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 53.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164018.



- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)

de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

*Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
"(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

*"Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:*

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano peticionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de*



calificaciones **(3 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos)**.

- Respecto de la instrumentación didáctica del docente, le informo que es un documento que no existe para el Sistema de Gestión de Calidad, toda vez, que se comenzó a utilizar a partir de agosto de 2017 y el ciudadano peticionario requiere dicha información del semestre agosto- diciembre de 2016. Por tanto, dicha información es inexistente, de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC.**
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.53.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 54.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400163818.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“RELACION DE CHEQUES QUE SEAN POR UN MONTO DE 50 MIL PESOS O SUPERIOR EMITIDOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL 2018. INDICAR NUMERO DE CHEQUE, FECHA DE EMISION, MONTO, NOMBRE DEL PROVEEDOR O PERSONA A QUIÉN SE EMITIO EL CHEQUE, RFC DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE, Y MOTIVO DE LA EMISION DEL CHEQUE. LA RELACION DEBE CUBRIR TODAS LAS CUENTAS QUE TENGA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES SIN IMPORTAR EL ORIGEN DEL RECURSO.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

- *Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la relación de cheques que son por un monto de 50 mil pesos o superior emitidos por el Instituto Tecnológico de mérito, durante el mes de octubre del 2018. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley*



*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC). (1 HOJA)*** (SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Una relación de cheques en la cual se **testó RFC y número de cheque.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y número de cheque plasmados en una relación de cheques.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.54.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y NÚMERO DE CHEQUE PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 55.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400164518.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Instrumentación didáctica del docente

(...)



de materias impartidas en el semestre agosto-diciembre 2016 y horario que respalde dicha información así como liberación de actividades del mismo y actas de calificaciones del mismo semestre

Todos los documentos deben presentar la firma y sello de los funcionarios públicos (director y subdirectores de cada área) correspondientes que autorizan y validan esta información. Deben estar claramente legibles.

Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
Instituto Tecnológico de Chihuahua II dependiente del Tecnológico Nacional de México
”(SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“Respecto a la información correspondiente de la **C. (...)**, servidora pública adscrita al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- No es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.
- Sin embargo, en aras de la transparencia y atendido el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en el artículo 8º, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada del, Instrumentación didáctica en el semestre agosto- diciembre de 2017, Horario de trabajo, liberación de actividades y acta de calificaciones **(8 HOJAS)** No omito manifestarle que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, Número de control y nombre de los alumnos).**”(SIC)



Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Un horario de trabajo en el cual se **testó RFC**.
2. Un acta de calificaciones en la cual se **testó número de control y nombre de los alumnos**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmado en un horario de trabajo; así como número de control y nombre de los alumnos plasmados en un acta de calificaciones.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.55.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN UN HORARIO DE TRABAJO; ASÍ COMO NÚMERO DE CONTROL Y NOMBRE DE LOS ALUMNOS PLASMADOS EN UN ACTA DE CALIFICACIONES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 56.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400171218.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Cambios de plaza y Constancias de Nombramientos del Lic. (...) del 2012 a la fecha tecnologico de chihuahua 2"(SIC)



II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quién informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de los cambios de plaza y Constancia de Nombramiento del **C. (...)**, servidor público adscrito al Instituto de mérito. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil, sexo y domicilio.) (5 HOJAS)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Cuatro constancias de nombramiento en las cuales se **testó RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil, sexo y domicilio.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC, CURP, lugar de nacimiento, estado civil, sexo y domicilio plasmados en cuatro constancias de nombramiento.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.56.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC, CURP, LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, SEXO Y DOMICILIO PLASMADOS EN CUATRO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 57.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400171418.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“RELACION DE PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS A PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE (CON O SIN PLAZA) Y POR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD O FUNCION QUE HAYA REALIZADO EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE AGUASCALIENTES DURANTE ENERO A DICIEMBRE 2018. INDICAR NOMBRE DE LA PERSONA, RFC, MONTO PAGADO, CONCEPTO O MOTIVO DEL PAGO Y NUMERO DE CHEQUE EMITIDO.
DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE AGUASCALIENTES”(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Aguascalientes:

- *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de la Relación de pagos por concepto de honorarios a personal docente y no docente (con o sin plaza) y por cualquier tipo de actividad o función que haya realizado el Instituto de mérito durante enero a diciembre 2018. Indicar nombre de la persona, rfc, monto pagado, concepto o motivo del pago y numero de cheque emitido. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(No. de Cheque y RFC) (1 HOJA)**”(SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Doce listas de cheques en las cuales se **testó RFC y numero de cheque**.

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y numero de cheque plasmados en doce listas de cheques.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-C

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-C.57.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y NUMERO DE CHEQUE PLASMADOS EN DOCE LISTAS DE CHEQUES; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.